



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023**

**Ref.: Ejecutivo - Sentencia**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2020-00081-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud de que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Centro Comercial las Américas -Propiedad Horizontal- contra Ernesto Libardo España Ayala.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital por valor de \$42.575.003.00, por concepto de cuotas de administración causadas entre abril de 1998 hasta diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago, así como las que se generen con posterioridad.

2. El 5 de febrero de 2020 se radicó la demanda. El 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 28 de ese mes y año.

3. El 29 de abril de 2022 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su

defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas de administración que se causaron entre abril de 1998 a diciembre de 2019, junto con sus intereses de mora respectivos.

3. El título ejecutivo aportado como base del recaudo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el cual goza de la presunción de autenticidad, además de tener fuerza ejecutiva al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; documento que por lo demás no fue tachado de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

4. Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

La prescripción de la acción ejecutiva está prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que dispone en su inciso primero, “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...).*”

Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente,

ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la contingencia que atravesó el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1º de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Trazado el anterior marco normativo, revisada la certificación que soporta la ejecución, es claro que los montos

adeudados se encuentran establecidos en cuotas o instalamentos, lo que implica que existan múltiples fechas de vencimiento, es decir, la de cada una de las cuotas certificadas por la copropiedad.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 5 de febrero de 2020, el mandamiento ejecutivo se libró el 27 de febrero de 2020 y notificado al ejecutante por estado del 28 de febrero de aquella anualidad.

Desde esa perspectiva, es claro que acaeció la prescripción de las cuotas de administración que se causaron entre abril de 1998 a enero de 2015, pues para la fecha de presentación de la demanda (5 de febrero de 2020) ya se había consumado el periodo de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, de conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, sin que el extremo actor alegara o acreditara alguna circunstancia excepcional que revele la ocurrencia de la interrupción de ese término, por ende, ocurrió el fenómeno extintivo.

De igual forma se evidencia que aconteció la prescripción de las cuotas de administración causadas entre febrero de 2015 a diciembre de 2016, puesto que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la extinción de la obligación al no ser notificado la parte ejecutada en el término previsto en el artículo 94 del CGP.

En efecto, obsérvese que si bien la demanda se radicó el 5 de febrero de 2020, lo cierto es que el mandamiento ejecutivo se enteró al ejecutante por estado del 28 de febrero de aquella anualidad y solo hasta el 29 de abril de 2022 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, esto es, por fuera del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP.

De ahí que la radicación de acción ejecutiva no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, lo cual solo ocurrió el 29 de abril de 2022 con la notificación del curador *Ad-litem*, según lo

establece el artículo 94 del CGP, y pese a que a los mencionados instalamentos se les sumó los tres meses y 14 días de la suspensión de términos por causa del Coronavirus COVID-19, en todo caso se consumó el periodo de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que se encuentra llamada a prosperar en forma parcial la aludida defensa.

Ahora bien, en lo que concierne a las cuotas de administración causadas entre enero de 2017 a diciembre de 2019, resulta pertinente puntualizar que no acaeció la prescripción, debido a que el 29 de abril de 2022 con la notificación del curador *Ad-litem* y al sumársele el periodo de suspensión de términos por causa del Coronavirus COVID-19 no se cumplió el interregno de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, por eso frente a esos instalamentos no esta llamada a prosperar la excepción propuesta por la pasiva.

En conclusión, se declarará fundada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, esto es, respecto de las cuotas de administración que se causaron entre abril de 1998 a diciembre de 2016, así que se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas de administración originadas entre enero de 2017 a diciembre de 2019, junto con sus intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada en forma parcial la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el extremo pasivo respecto de las cuotas de administración que se causaron entre **abril de 1998 a diciembre de 2016**, junto con sus intereses de mora respectivos.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Centro Comercial las Américas -Propiedad Horizontal-** contra

**Ernesto Libardo España Ayala** respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre **enero de 2017 a diciembre de 2019**, junto con sus intereses de mora. En lo demás se mantiene incólume la orden de apremio de 27 de febrero de 2020.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO.** Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **30%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.704.000** por concepto de agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 035 del 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885772f9d0375264bfbb7f88b8044b6bda6bf01a1a8819bb06df6f6548af0dd**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>